



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2014-00172-00.
Solicitante: José Omar Misnaza Montenegro.
Terceros: Segundo Raúl Misnaza - Personas Indeterminadas.
Sentencia 055.

Mocoa, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado el señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedor del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 18.154.841 de Valle de Guamuez (P.); ha manifestado ser poseedor del predio rural denominado "El Naranjo", ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-31118	86-865-00-01-0002-0023-000	1 hectárea, 8762 m ²	2 hectáreas

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección oriente, hasta el punto 17 con una distancia de 123.45 mts, posteriormente desde el punto 17 en dirección norte hasta el punto 18 con una distancia de 36.08 mts y finalmente del punto 18 en dirección oriente hasta encontrar el punto 12 en Una distancia de 97.87 mts, con el predio de la señora EDITH NELY MISNAZA Y MENESES



ORIENTE	Partiendo desde el punto 12, en línea recta en dirección sur, en una suma de distancias de 99.17 mts HASTA LLEGAR AL PUNTO 227, con predio de la señora IRMA APOLONIA GALARZA.
SUR	Partiendo desde el punto 227 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 237.62 mts hasta llegar al punto 15, con predio de la señora AMANDA TORRES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección Norte y cerrando en el punto 16 con una distancia de 61.62 mts con predio del señor JOSÉ ROMELIO YUANDUN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12	0° 27' 16,350" N	77° 0' 44,232" W	542094.594495	673168.241365
15	0° 27' 19,251" N	77° 0' 51,029" W	542183.919922	672957.836217
16	0° 27' 20,710" N	77° 0' 49,665" W	542228.782643	673000.079678
17	0° 27' 17,746" N	77° 0' 46,977" W	542137.576136	673083.270272
18	0° 27' 18,725" N	77° 0' 46,335" W	542167.677761	673103.153723
227	0° 27' 13,560" N	77° 0' 45,838" W	542008.819083	673118.476275

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle del Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Los Ángeles de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

*"ADQUIRÍ EL PREDIO MEDIANTE UNA DONACIÓN QUE ME HIZO MI ABUELA ISMENIA MONTENEGRO EN EL AÑO 1993, DESDE ESA ÉPOCA VENGO TRABAJANDO EN EL PREDIO, DEBO ACLARAR QUE MI ABUELA EN EL DOCUMENTO ME DONO (Sic) 1 HECTÁREA PERO DESPUÉS MI MADRE MARÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO ME DONO (Sic) UNA HECTÁREA QUE ES EN DEL (Sic) MISMO PREDIO, POR ESO CUANDO SOLICITE (Sic) LA TITULACIÓN ANTE EL INCODER ME SALIÓ LA RESOLUCIÓN SEGÚN LO QUE ELLOS MIDIERON QUE FUE 2 HECTÁREAS, EN LAS QUE VENGO TRABAJANDO DESDE HACE 20 AÑOS" LA RESOLUCIÓN NO LA HE REGISTRADO"*¹.

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

"LO QUE PASO (Sic) PARA QUE NOS TOCARA SALIR DE LA VEREDA DESPLAZADOS ES DEL PLACER VENÍAN LOS PARAMILITARES Y DE ACÁ DE LA VEREDA SALÍAN LOS GUERRILLEROS ENTONCES ESTO SE CONVIRTIÓ EN ZONA DE PELEA, NOSOTROS QUEDAMOS EN MEDIO DEL CONFLICTO, Y EL PROBLEMA FUE QUE LA GUERRILLA HIZO UNA REUNIÓN AQUÍ EN EL CENTRO DE LA VEREDA DICHIENDO QUE TENÍAMOS QUE SALIR DE LA VEREDA PORQUE IBAN A COMBATIR, ENTONCES MIRAMOS GENTE QUE SALÍAN CON SU MALETA Y DE TODO ENTONCES EN LA CALLE ME ENCONTRÉ CON UNO DE LOS GUERRILLEROS Y ME DIJERON QUE NO TENIA DERECHO DE ANDAR POR AQUÍ PORQUE SE IBAN A ENCENDER CON LOS PARAMILITARES Y QUE NO RESPONDÍAN POR LO QUE PASE, ENTONCES ESE MISMO DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DECIDÍ SALIR HUYENDO EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA NOLI ALEXANDRA MAYA Y MIS 3 HIJOS DE NOMBRE DEYRI GABRIELA, YEIZON EDWIN Y JEIMER DEIVINSON MISNAZA MAYA, TAMBIÉN SALIÓ MI MADRE MARÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO, MIS 4 HERMANAS CON SUS HIJOS SALIMOS CON DESTINO A LA

¹ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 51.



VEREDA COSTA RICA POR EL NORTE, PORQUE EL CAMINO ESTABA CERRADO POR LOS GRUPOS ARMADOS AHÍ LLEGAMOS DESPUÉS DONDE UNA TÍA DE MI ESPOSA QUE SE LLAMA ESPERANZA HERNÁNDEZ, AHÍ NOS QUEDAMOS POR 8 DÍAS Y DESPUÉS PORQUE NOS DABA PENA MOLESTAR A LA SEÑORA ME FUI CON MI ESPOSA, MIS HIJOS Y MI MAMÁ AL MUNICIPIO DE ORITO DONDE MI SUEGRA AURA HERNÁNDEZ, NOS QUEDAMOS POR 6 MESES PERO COMO LA SITUACIÓN ESTABA DIFÍCIL DECIDÍ REGRESAR A LA HORMIGA A LA VEREDA LAS VEGAS PORQUE COMPRO UNA CASA LOTE PARA VIVIR AHÍ CON MI FAMILIA PERO AL AÑO DE ESTAR VIVIENDO AHÍ COMENZARON A ENTRAR A LA VEREDA LOS ÁNGELES A RODEAR LA FINCA Y A VER COMO ESTABAN LAS COSAS HASTA QUE EN EL AÑO 2007, YA REGRESAMOS DEFINITIVAMENTE A LA VEREDA Y DESDE ESA ESPOSA VIVIMOS AQUÍ EN LA VEREDA.

DECLARE (Sic) PARA SER INSCRITO COMO DESPLAZADO ANTE LA PERSONERÍA DE LA HORMIGA PUTUMAYO EN EL AÑO 2005, SI ESTOY INCLUIDO JUNTO CON MI NÚCLEO FAMILIAR.

LO QUE YO SOLICITO ES QUE ME DEN LA RESTITUCIÓN DE MI TIERRA CON UN SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR Y AYUDAS PRODUCTIVAS PARA PONER A TRABAJAR LA FINCA".²

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que el señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO puede considerarse poseedor del predio anunciado, desde el año 1993.

3.- Respecto al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de agosto de 2013 (folios 49-54), resolviéndose su inclusión mediante RPR No. 0031 de 21 de febrero de 2014, según se informa en la certificación obrante a folio 105 del expediente.

4.- Fue admitida a trámite la petición mediante auto de 2 de mayo de 2014 (folio 133), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se dispuso también la vinculación al proceso a través de la sucesión ilíquida de Segundo Raúl Misnaza Taquez, por ser aquel ciudadano quien aparece como propietario del bien referenciado a folio de matrícula inmobiliaria número 442-31118.

5.- Verificado el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 16 de julio de 2014 se dio apertura al recaudo probatorio, incorporando las documentales allegadas con la demanda y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (folio 164).

² Fl. 52.



6.- En providencia del 11 de julio del año en curso, se solicita al IGAC y a la Unidad de Restitución de Tierras que de manera conjunta presenten un informe técnico que identifique e individualice el predio objeto de la presente acción, por existir diferencias sustanciales entre los informes presentados por ambas.

Notificadas las entidades hasta la fecha no se pronunciaron al respecto.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas, más la ubicación del predio que se pretende restituir y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con la vinculación a la sucesión ilícida de quien en vida se conociese como Segundo Raúl Misnaza Taquez, más todas aquellas personas indeterminadas que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará



insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces esta agencia judicial del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el actor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha consagrado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se cuenta así también como medio de prueba el informe del contexto del conflicto armado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle de Guamuez elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, más las grabaciones y recolección de información compiladas por aquella misma oficina en la inspección del Placer³ donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado,

³ Visibles todos en el CD agregado a folio 34.



para el tiempo de desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que en aquel entonces participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de micro focalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña al solicitante, por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, más el informe del proyecto CODHES⁴; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO como fuente generadora de su propio desplazamiento (folio 8).

Y todo aquel sombrío escenario de violencia habría de manifestarse de manera concreta en el caso del actor, al verse directamente involucrado en el conflicto en el momento en que miembros del grupo de autodefensas arriba anunciado, habrían expresado a los habitantes del lugar que tenían que salir de la vereda porque iban a combatir y que por lo tanto "*no responderían por lo que ocurriera*", huyendo así el día 7 de septiembre de 2005 con el fin de salvaguardar su vida y la de sus núcleos familiares.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor MISNAZA se encuentra actualmente inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Informaciones todas que -no sobra decirlo-, no se encuentran controvertidas y por ende, son merecedoras de plena credibilidad por parte de esta agencia judicial.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por

⁴ Folios 225 - 229.



la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Análisis probatorio de la relación del predio con el solicitante.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación así como de las pruebas aportadas al mismo libelo se encuentra que el terreno objeto de restitución concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (fi. 74-79), como en el informe de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fi. 92-95), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, vereda Los Ángeles; identificado con el código catastral No. 86-865-00-01-0002-0023-000. Datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

Ahora, respecto a su identificación catastral se avista en los registros llevados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión relacionado con el No. 86-865-00-01-0002-0023-000 que justificó un posterior acto de desenglobe y la consecuente generación de una nueva identidad catastral identificada con el número 86-865-00-01-0002-0168-000, tal como reza la Resolución No. 0148-2014 I.G.A.C. (folio 231).

Lo anterior en razón de que la Resolución de adjudicación INCODER No. 047 de 7 de febrero de 2011 que fuere registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-69848, misma que según el Informe técnico predial presentado por la UAEGRTD, fue tomada como referencia al momento de rectificar las coordenadas y el área del predio a restituir.

Entonces a fin de resolver el impase planteado al existir diferencias entre los informes presentados por el IGAC, y la Unidad de Restitución de Tierras, y al no allegarse el dictamen conjunto de las entidades; esta judicatura acogerá lo revelado por esta última, buscando atender con tal disposición los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011. Razonando así que el trabajo investigativo adelantado por la Unidad acompañante del actor debe considerarse como prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual debe apoyarse el Juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante se tiene que acude al proceso en calidad de poseedor, quien adquirió el predio cuya restitución reclama, inicialmente mediante donación de una hectárea por parte de su abuela materna Señora Ismenia Montenegro, a través de un documento denominado contrato eredal (Sic), en el año de 1993 y posteriormente por donación hecha por su madre María Del Socorro Montenegro de otra hectárea adicional. Momentos ambos en los cuales, según su



dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo, sembrando cultivos propios de la región; concluyendo de esta manera, que le pertenece por configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Y en procura de determinar si aquellas derivaciones cuentan con el suficiente respaldo jurídico y probatorio, se hace necesario recordar inicialmente que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, el señor MISNAZA MONTENEGRO, ha demostrado que se hizo a su control aproximadamente hace 24 años al haber recibido la posesión de aquella hacienda en extensión de una hectárea, de manos de su abuela a través de un contrato eredal (Sic) y otra hectárea adicional por donación hecha por su madre, en porción de tierra que tiempo después le fuere adjudicada por el INCODER en una extensión de 1 hectárea más 8762 m² según resolución No. 047 de 7 de febrero de 2011. Señorío que exteriorizaría al construir su casa de habitación en aquel lugar mientras cultivaba el terreno con productos destinados a su consumo personal, abandonándolo después por causa del amedrentamiento relacionado en apartados pretéritos, para luego volver a él, ocupándolo según se ve, hasta el momento en que se profiere esta decisión.



Dígase entonces aquí que son coincidentes las declaraciones del solicitante, visibles al respaldo del folio 63, con lo sostenido por las testigos Irma Apolonia Galarza y Rosario Montenegro en los folios 59 a 62 del mismo legajo; en las determinaciones relativas a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el titular de la acción habría adquirido el predio y el estado en el que actualmente se encuentra.

Esta unidad judicial resalta así que la posesión surge a causa de los comportamientos desplegados por el reclamante, evidenciados en actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida con desconocimiento de derechos ajenos y practicadas pacíficamente, pues no se advierte controversia alguna sobre la potestad que le asistía para gobernar tal minifundio durante un tiempo aproximado de 24 años, contados gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho. Conjeturas que, vistas en conjunto, ganan robustez al ser estudiadas junto al capital hecho de que no se presentó oposición alguna a que el solicitante vea salir airoso sus pretensiones de obtener la propiedad que reclama.

Entonces, al hallarse cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a 1 hectárea más 8.762 m², otorgando la fracción correspondiente al señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, de acuerdo a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica al predio, se ordenará al Instituto de Reforma Agraria INCODER, revoque la resolución No. 047 de 7 de febrero de 2011.

Se ordenará así también el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-69848 y la apertura de uno nuevo que guarde consonancia con las coordenadas y linderos que ahora se han averiguado, más su posterior registro en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Y todo ello por cuanto aquel acto administrativo, tal y como ha quedado visto, parte de la equivocada premisa fáctica de que el beneficiario de tal disposición habitaba el inmueble en calidad de ocupante, cuando es lo cierto que aquella franja de terreno no pertenecía más al Estado colombiano por haber sido adjudicada en pretérita



ocasión al padre de quien actúa hoy en calidad de solicitante (folios 85 a 89). Siguiéndose de lo dicho que mal podía aquella institución disponer de un bien sobre el que no ostentaba dominio o control alguno, arrebatándole tal potestad a su legítimo titular, sin haber agotado previamente los trámites de extinción y recuperación de la propiedad que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para el efecto.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales a, b, e, f, h, i, j, l, m, n, p y q ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales g y k, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su compañera NOLI ALEXANDRA MAYA y sus hijos DEYRI GABRIELA MISNAZA MAYA, JEINZON EDWIN MISNAZA MAYA y JEIMER DEIVINSON MISNAZA MAYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.154.841 expedida en Valle de Guamuez (P), su compañera NOLI ALEXANDRA MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.119.492 expedida en Valle de Guamuez (P), y sus hijos DEYRI GABRIELA MISNAZA MAYA, JEINZON EDWIN MISNAZA MAYA y JEIMER DEIVINSON MISNAZA MAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, el predio denominado "El Naranjo" situado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección El Placer del municipio Valle del Guamuez – Departamento de Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera:



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-31118	86-865-00-01-0002-0023-000	1 hectárea, 8762 m ²	1 hectárea, 8762 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección oriente, hasta el punto 17 con una distancia de 123.45 mts, posteriormente desde el punto 17 en dirección norte hasta el punto 18 con una distancia de 36.08 mts y finalmente del punto 18 en dirección oriente hasta encontrar el punto 12 en una distancia de 97.87 mts, con el predio de la señora EDITH NELY MISNAZA Y MENESES
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12, en línea recta en dirección sur, en una suma de distancias de 99.17 mts HASTA LLEGAR AL PUNTO 227, con predio de la señora IRMA APOLONIA GALARZA.
SUR	Partiendo desde el punto 227 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 237.62 mts hasta llegar al punto 15, con predio de la señora AMANDA TORRES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección Norte y cerrando en el punto 16 con una distancia de 61.62 mts con predio del señor JOSÉ ROMELIO YUANDUN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12	0° 27' 16,350" N	77° 0' 44,232" W	542094.594495	673168.241365
15	0° 27' 19,251" N	77° 0' 51,029" W	542183.919922	672957.836217
16	0° 27' 20,710" N	77° 0' 49,665" W	542228.782643	673000.079678
17	0° 27' 17,746" N	77° 0' 46,977" W	542137.576136	673083.270272
18	0° 27' 18,725" N	77° 0' 46,335" W	542167.677761	673103.153723
227	0° 27' 13,560" N	77° 0' 45,838" W	542008.819083	673118.476275

Predio que se desprende de uno de mayor extensión de propiedad del exánime señor SEGUNDO RAÚL MISNAZA TAQUEZ, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-31118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCODER- revocar la Resolución No. 047 de 7 de febrero de 2011, mediante la cual adjudicó a JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, el predio denominado "el naranjo", la cual se inscribió a folio de matrícula No. 442-69848.

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-31118, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-31118, área catastral 1 hectárea, 8762 m² correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-31118, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial. De igual forma las medidas del folio de matrícula No. 442-69848, del cual se ordena su cierre por haberse decretado la revocación de la Resolución por la cual fue creado.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del solicitante, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.154.841 expedida en Valle de Guamuez (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a al señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.154.841 expedida en Valle de Guamuez (P.), como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

QUINTO.- SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.



SEXTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

OCTAVO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del solicitante y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

NOVENO.- Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO y a su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinda la asistencia técnica correspondiente, tendiente al restablecimiento económico.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y el municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicología en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

DUODÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gerencia del Banco Agrario y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el acto administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponible para atender a la población víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como “JOVENES EN ACCION” a Deiry Gabriela Misnaza Maya, Jeinzon Edwin Misnaza Maya y Jeimer Deivinson Misnaza Maya, en el caso de cumplir con los requisitos que éste programa establece.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR. Al SENA, el desarrollo de competentes de formación productiva en proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamadas en restitución.



DÉCIMO QUINTO.-ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales a, b, e, f, g, h, k, l, m, n, p y q, formuladas a nivel general o comunitario.

DÉCIMO SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones secundarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancadas del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- Sin lugar a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez